

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación : 191374089001-2020-00002-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados : ROSA ESTELIA TUNUBALA FERNANDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALDONO -CAUCA

Popayán - Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a considerar las medidas cautelares solicitada por el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ, apoderado judicial del banco Agrario de Colombia, consistentes en el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio identificado con número de matrícula mercantil 181896, ubicado en Cauca, así como el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 132-15527 ubicado en zona rural de Caldono - Cauca.

En ese orden de ideas debe referirse que, respecto a la solicitud del embargo y secuestro del establecimiento de comercio, es necesario señalar que, el solicitante debe enunciar con claridad los bienes de propiedad del demandado, así como su localización; por lo que la cautela solicitada acusa vaguedad, puesto que no se establece la identificación plena del bien, en este caso, el establecimiento adolece del nombre, la dirección y municipio de ubicación.

Igual situación acontece respecto de la petición de embargo y secuestro del bien mueble ubicado en "LOTE DE TERRENO, DE LA ZONA RURAL DE CALDONO CAUCA" aclarando que el municipio de citado, está integrado por varias veredas y corregimientos, y no es posible para esta judicatura determinar si el bien sobre el cual se solicita la medida de embargo, puede ser o no objeto de la misma, pues carece de identificación plena.

Así el artículo 83 de la norma procesal civil, consagra:

"Artículo 83. Requisitos adicionales.

....En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".

De igual manera el artículo 593 establece:

"Embargos. - Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro **con los datos necesarios para la inscripción**: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un

certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez..." (resaltado fuera de texto).

Como quiera que, en la petición elevada no se consigna la información necesaria, no resulta procedente decretar ninguna de las medidas cautelares solicitadas, debido a que los bienes sobre los cuales se efectúa la petición, no se encuentran debidamente identificados e individualizados, de conformidad con los artículos en cita.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

NEGAR las medidas cautelares solicitadas, de embargo y secuestro del establecimiento de comercio identificado con número de matrícula mercantil 181896, y la de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 132-15527, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



~~GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ~~